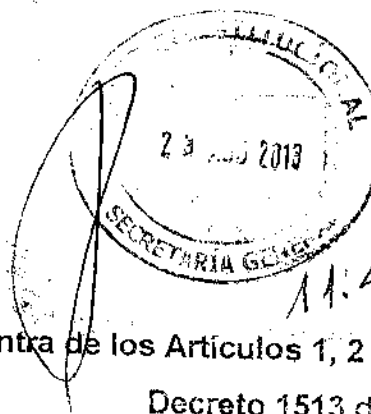


CORIA

LEGISMOVI 001

Honorables Magistrados
Corte Constitucional de Colombia
Bogotá D.C.



1 D-9869
ok

11.45 am

REF:- Demanda de inconstitucionalidad en contra de los Artículos 1, 2 y 3 del Decreto 1513 de 2013

Luis Guillermo Albán Córdoba, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de ciudadano colombiano y en ejercicio del derecho conferido por el numeral 6º Artículo 40 de la Constitución Nacional, presento ante esta honorable Corte demanda de inconstitucionalidad contra los Artículos 1, 2 y 3 del Decreto 1513 de 2013 "Por el cual se da aplicación provisional al Acuerdo Comercial entre Colombia y el Perú, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados Miembros, por otra, firmado en Bruselas, Bélgica, el 26 de junio de 2012".

I. NOTIA DEMANDADA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO NÚMERO 1523 DE 18 JULIO DE 2013

"Por el cual se da aplicación provisional al Acuerdo Comercial entre Colombia y el Perú, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados Miembros, por otra, firmado en Bruselas, Bélgica, el 26 de junio de 2012"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 224 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO

Que en uso de las facultades establecidas en el artículo 189, numeral 2, de la Constitución Política, el Gobierno Nacional suscribió el "Acuerdo Comercial entre Colombia y el Perú, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados Miembros, por otra" firmado en Bruselas, Bélgica, el 26 de junio de 2012;

(...)

DECRETA

ARTÍCULO 1º.- Aplíquese provisionalmente el "Acuerdo Comercial entre Colombia y el Perú, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados Miembros, por otra," firmado en Bruselas, Bélgica, el 26 de junio de 2012, salvo lo dispuesto en los artículos 2, 202 párrafo primero, 291 y 292.

ARTÍCULO 2º.- En los términos del numeral 4 artículo 330 del precitado Acuerdo, cuando se aplique provisionalmente una disposición del Acuerdo, cualquier referencia en la misma a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo se entenderá como la fecha a partir de la cual comienza la aplicación provisional.

ARTÍCULO 3º.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos a partir del 1 de agosto de 2013.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 18 días del mes de julio de 2013

II. PETICION

Se solicita a la Honorable Corte Constitucional declarar la INCONSTITUCIONALIDAD de los Artículos 1, 2 y 3 del Decreto 1513 de 2013 "Por el cual se da aplicación provisional al Acuerdo Comercial entre Colombia y el Perú, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados Miembros, por otra, firmado en Bruselas, Bélgica, el 26 de junio de 2012", y en forma complementaria ordenar la reposición, al estado en que se encontraban las cosas, de los efectos que a la fecha de la decisión se hayan causado por cuenta de dicho Acuerdo.

III. NORMAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS

ARTICULO 224. Los tratados, para su validez, deberán ser aprobados por el Congreso. Sin embargo, el Presidente de la República podrá dar aplicación provisional a los tratados de naturaleza económica y comercial acordados en el ámbito de organismos internacionales, que así lo dispongan. En este caso tan pronto como un tratado entre en vigor provisionalmente, deberá enviarse al Congreso para su aprobación. Si el Congreso no lo aprueba, se suspenderá la aplicación del tratado.

ARTICULO 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

10. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, el Presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva.

(Énfasis por fuera del texto original)

IV. ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA

Es competente la Honorable Corte Constitucional en virtud del numeral cuarto del Artículo 241 de la Constitución Nacional, que establece que esta Corte tiene dentro de sus funciones decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos en contra de las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento y formación.

No obstante la presente norma demandada no goza del carácter de Ley sino de Decreto, vale la pena recordar lo preceptuado por esta corporación en Auto 288 de 2010 donde dijo:

“En un Estado de Derecho no puede haber acto normativo que se sustraiga del control constitucional, pues uno de su axiomas es la sujeción del poder de las autoridades públicas al imperio de la ley. Además, si la Constitución es ley de leyes, no puede concebirse un acto jurídico exento de control constitucional”.

Adicionalmente, se ha establecido que en el ordenamiento jurídico colombiano la prevalencia del Derecho sobre la Autoridad es el axioma general por medio del cual se sustenta el bien llamado Estado de Derecho. Al respecto esta Corte ha señalado que:

"El Estado de Derecho implica entonces, necesariamente, la limitación del poder del Estado por el derecho. Por consiguiente, en un Estado de Derecho los actos de éste son realizados en su totalidad de conformidad con el orden jurídico. Por ende, el Estado de Derecho constituye un orden coactivo de la conducta humana.

Así entonces, en el Estado de Derecho se parte de la base de que quien gobierna es la ley y no los hombres; y lógicamente todos los órganos del Estado así como el gobernante deben estar sometidos al derecho. La ley del Estado de Derecho proviene de la manifestación de la voluntad general, por consiguiente exclusivamente la libertad de los hombres puede verse limitada a través de la ley.

En este orden de ideas, el Estado de Derecho apareja consigo el encuadramiento jurídico del poder que trae como resultado la eliminación de las arbitrariedades no sólo por parte de los gobernantes sino de los mismos órganos del Estado".

Siendo así las cosas este Honorable Tribunal es el primer llamado a conocer de la violación que un Acto del Ejecutivo impetere contra la Constitución Política. Y no porque el presente Decreto se desvíe de la cadena normativa propia de nuestro Ordenamiento (sujeción legal para su expedición), sino porque se basta de su propio contenido para contravenir directamente y sin intermediario el orden constitucional.

V. COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL

Previo a la exposición de los fundamentos jurídicos de la demanda, es menester del accionante evidenciar la inexistencia de cosa juzgada constitucional con relación a la norma demandada, pues de acuerdo con el artículo 243 de la Constitución Nacional "los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional".

Respecto al Decreto 1513 de 2013 no se presenta evidencia que indique que esta Corporación haya o esté conociendo del mencionado documento. En virtud de ello es preciso afirmar que sobre los Artículos 1,2 y/o 3 del Decreto 1513 de 2013 NO recae cosa juzgada constitucional puesto que esta Corte no se ha pronunciado sobre la exequibilidad del mismo.

VI. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

SOBRE LOS TRATADOS

Es claro que los Estados se valen de instrumentos internacionales para plasmar y dar alcance a sus obligaciones recíprocas. Las relaciones internacionales llevan a los Estados a la necesidad de celebrar acuerdos que establezcan normas de conducta de unos y otros dentro de un sistema interconectado e interdependiente como lo es el sistema internacional. Esa reglamentación de conducta es la manifestación de diversas necesidades (seguridad, asistencia técnica y profesional, tránsito de personas y bienes, desarrollo económico y apertura comercial, entre otros.) según las cuales un Estado se verá obligado a actuar frente a otro(s) de una manera determinada.

Uno de tantos instrumentos existentes sobre la materia son los Tratados. Al respecto si se hace una unión de términos entre los presentes en la Convención de Viena de 1969 y 1986, sobre el derecho de los Tratados (en general), se tendrá que estos son "un acuerdo internacional regido por el derecho internacional y celebrado por escrito entre sujetos de Derecho Internacional determinados (Estados y/u Organismos Internacionales), ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular".

Haciendo un paréntesis sobre la relevancia jurídica de los Tratados vale la pena aclarar que los Estados y las Organizaciones Internacionales, aunque comparten la misma capacidad de manifestar su voluntad para obligarse internacionalmente mediante un instrumento común llamado Tratado, son tan disímiles en su creación como en su actuar y funcionamiento, que los segundos dependen de la voluntad y presencia de los primeros para tan siquiera existir.

En lo atinente al Acuerdo Comercial entre Colombia y el Perú, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados Miembros, por otra, firmado en Bruselas, Bélgica, el 26 de junio de 2012, debe decirse que cumple con todos los presupuestos de un Tratado pues es un acuerdo internacional donde se manifiestan las voluntades de los Estados (Colombia, Perú y los Miembros de la Unión Europea) para regular "las relaciones comerciales y económicas bilaterales entre, por un lado, cada País Andino signatario individual y por otra, la UE [y sus Estados Miembros]; pero no a las relaciones comerciales y económicas entre los Países Andinos signatarios individuales" (artículo 7.1 del Acuerdo).

SOBRE LA APLICACIÓN PROVISIONAL DE LOS TRATADOS

Una vez está claro que nos encontramos frente a un Tratado Internacional celebrado entre Estados el estudio de la presente deberá concentrarse ahora en la aplicación provisional que el Presidente de la República decretó sobre el mismo.

La Constitución dispone en su Artículo 224 la posibilidad de pactar una cláusula de aplicación provisional en los Tratados que suscriba la República de Colombia en los siguientes términos:

"ARTICULO 224. Los tratados, para su validez, deberán ser aprobados por el Congreso. Sin embargo, el Presidente de la República podrá dar aplicación provisional a los tratados de naturaleza económica y comercial acordados en el ámbito de organismos internacionales, que así lo dispongan. En este caso tan pronto como un tratado entre en vigor provisionalmente, deberá enviarse al Congreso para su aprobación. Si el Congreso no lo aprueba, se suspenderá la aplicación del tratado."

Pero para que dicha aplicación tenga plena validez deberá cumplir los presupuestos concurrentes de la norma trascrita, a saber: i) ser tratados de naturaleza económica o comercial (*ratione materiae*), y ii) ser acordados en el ámbito de organismos internacionales (*ratione loci*). Es decir que para poder dar aplicación provisional a cualquier Tratado deben converger simultánea e irrevocablemente estos dos elementos, pues su concurrencia material y espacial es necesaria para la constitucionalidad de la medida.

Sobre ese particular el Constituyente Guillermo Plazas Alcid afirma lo siguiente:

"Este es para un tipo de tratados que por su propia naturaleza requieren de una decisión rápida, no es que excluya la aprobación por parte del Congreso, no la soslaya, simplemente por la naturaleza de la materia que trata, como por ejemplo el tratado del café o alguna cosa de esas, requiere una aplicación rápida pero no excluye de ninguna manera la aprobación del Congreso, ni excluye otras materias, es sobre asuntos económicos y comerciales exclusivamente."¹

A lo que se suman las palabras del Constituyente Rodrigo Lloreda, quien establece lo siguiente:

"El artículo tiene ese objeto que ha explicado el doctor Plazas Alcid. Cuando Colombia se compromete en un tratado comercial o de naturaleza económica que requiere una aplicación inmediata, como es el caso típico

¹ Presidencia de la República. Centro de Información y Sistemas para la Preparación de la Ley.

del pacto cafetero, lógicamente hay que crear un mecanismo para que se pueda aplicar, que se contemple esa aplicabilidad transitoria dentro del mismo cuerpo del tratado y que de todas maneras se someta al Congreso, en el entendido de que si el Congreso no lo aprueba, pues está previsto en el mismo tratado que se suspenden sus efectos, pero le da la capacidad del Estado colombiano para participar en esos organismos y tener esa aplicabilidad transitoria."²

Años después le correspondería a la propia Corte Constitucional pronunciarse sobre la materia, y en una sentencia de 2003, donde cita la *ratio* de la Sentencia C-400 de 1998, dispone:

"La Corte insiste en que esta posibilidad de aplicación provisional de los tratados, antes de su aprobación por el Congreso y la revisión de la Corte, es una excepción al procedimiento ordinario previsto por la Carta en esta materia, por lo cual es de interpretación rigurosa y estricta, y no admite analogías. Únicamente se puede utilizar esa figura en relación con los convenios económicos y comerciales adoptados en organismos internacionales que así lo dispongan. Además, como lo establece la Carta, tan pronto entre en vigor provisionalmente el convenio respectivo, es deber del Presidente someterlo al Congreso, y si éste no lo aprueba, se suspenderá su aplicación."

(Énfasis por fuera del texto original)

De esta declaración jurisprudencial se establece que para poder hacer uso de la excepcionalidad del artículo 224 superior, los Tratados que se pretendan aplicar provisionalmente deberán ajustarse rigurosa y estrictamente a lo preceptuado allí. Es decir, no podrán ser Tratados que versen sobre objeto diferente al económico y comercial, y no podrán ser Tratados celebrados por fuera de Organismos Internacionales.

NATURALEZA ECONÓMICA DEL TRATADO

Sobre el primer elemento, la naturaleza económica o comercial de un Tratado, cabe destacar que responde a una necesidad de los Estados, evidenciada por la Constitución, de fomentar y fortalecer las relaciones en esta materia.

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional ha señalado en su sentencia C-446 de 2009 que:

“La agenda de comercio exterior en el mundo, pasó en los últimos cincuenta años de un modelo de economía cerrada, con reglas proteccionistas dirigidas al fomento del desarrollo interno de los países y relacionadas con la aplicación de mecanismos como la sustitución de las importaciones, a otro escenario: la apertura económica, el mercado abierto y el proceso globalizador.

Como resultado de esta situación, el comercio internacional le ha exigido a los países la consolidación de políticas estatales bilaterales y multilaterales, orientadas en general hacia una mayor integración de las economías, a fin de establecer modelos de intercambio de bienes y servicios con efectos principalmente sobre las barreras arancelarias y no arancelarias que limitan el comercio exterior. Esta mayor liberalización de los mercados globales, ha traído como consecuencia también, una mayor competencia económica entre países y un mayor interés por atraer inversión y abrir nuevos mercados, lo que ha suscitado una tendencia creciente entre las naciones a la celebración de acuerdos de promoción y regulación del comercio mucho más ambiciosos, con el objeto de promover el desarrollo, el crecimiento económico y la competitividad. Como resultado de lo anterior, casi todos los miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC), forman parte hoy de uno o más acuerdos regionales de comercio de diverso alcance, propiciando la coexistencia de iniciativas económicas tanto en ámbitos multilaterales, como regionales.

De este extracto jurisprudencial se pueden extraer tres elementos para reconocer si se está frente a un Trato de naturaleza económica o no, a saber: i) que a través del mismo se promueva el desarrollo del Estado, ii) que contenga elementos que propicien el crecimiento económico, y iii) que aumenten la competitividad del Estado con respecto a algún producto o mercado.

En tal sentido, el objeto del Acuerdo Comercial entre Colombia y el Perú, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados Miembros, por otra, firmado en Bruselas, Bélgica, el 26 de junio de 2012, dispone:

“ARTÍCULO 3

Establecimiento de una zona de libre comercio

Las Partes establecen una zona de libre comercio, de conformidad con el artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante, "GATT de 1994") y el artículo V del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (en adelante, "AGCS").

ARTÍCULO 4

Objetivos

Los objetivos de este Acuerdo son:

- (a) la liberalización progresiva y gradual del comercio de mercancías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo XXIV del GATT de 1994;
- (b) la facilitación del comercio de mercancías mediante, en particular, la aplicación de las disposiciones acordadas en materia de aduanas y facilitación del comercio, normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad y medidas sanitarias y fitosanitarias;
- (c) la liberalización progresiva del comercio de servicios, de conformidad con el artículo V del AGCS;
- (d) el desarrollo de un clima conducente a un creciente flujo de inversiones y en particular, la mejora de las condiciones de establecimiento entre las Partes en virtud del principio de no discriminación;
- (e) facilitar el comercio y la inversión entre las Partes mediante la liberalización de los pagos corrientes y los movimientos de capital relacionados con la inversión directa;
- (f) la apertura efectiva y recíproca de los mercados de contratación pública de las Partes;
- (g) la protección adecuada y efectiva de los derechos de propiedad intelectual, de conformidad con las normas internacionales que estén en vigor entre las Partes, de manera que se asegure el equilibrio entre los derechos de los titulares de derechos de propiedad intelectual y el interés público;
- (h) el desarrollo de las actividades económicas, en particular lo relativo a las relaciones entre las Partes, de conformidad con el principio de la libre competencia;
- (i) el establecimiento de un mecanismo expeditivo, efectivo y previsible de solución de controversias;

(j) promover el comercio internacional de modo que contribuya al objetivo del desarrollo sostenible y trabajar para integrar y reflejar este objetivo en las relaciones comerciales de las Partes; y

(k) asegurar que la cooperación para la asistencia técnica y el fortalecimiento de las capacidades comerciales de las Partes contribuyan a la implementación de este Acuerdo y al aprovechamiento óptimo de las oportunidades ofrecidas por el mismo, conforme al marco jurídico e institucional existente.”

Es claro entonces que nos encontramos frente a un Tratado de naturaleza eminentemente económica y comercial, que por lo demás cumple con el primer requisito (*ratione materiae*) del Artículo 224 superior.

ÁMBITO DE CELEBRACIÓN DEL TRATADO

Ahora, se entrará a analizar si el segundo presupuesto, cual es el de que sea acordado en el ámbito de un organismo internacional, se satisface para este caso.

En primer lugar resulta pertinente remitirnos a la definición de organismo internacional gubernamental que propone el doctrinante Manuel Díez de Velasco:

“[...]”

(P)odemos definir las Organizaciones Internacionales como unas asociaciones voluntarias de Estados establecidas por acuerdo internacional, dotadas de órganos permanentes, propios e independientes, encargados de gestionar unos intereses colectivos y capaces de expresar una voluntad jurídicamente distinta de la de sus miembros.”³

O lo propio dicho por el doctrinante Luis Fernando Alvares Londoño, SJ, quien señala que:

“Las organizaciones proceden de la voluntad de sus miembros, expresada en un acuerdo internacional y permanecen unidas a los Estados que las componen y bajo su estrecha dependencia y están dotadas de competencias menos amplias y menos claramente definidas que las que les competen a los Estados.”⁴

En este orden de ideas tenemos que las Organizaciones Internacionales son creadas por un tratado constitutivo que fija su objeto y fin, nacen de la voluntad de los Estados que la crean pero actúan con personalidad jurídica propia, gozan de órganos propios, y les están dadas ciertas competencias –que con mayor o menor

³ Díez de Velasco, Manuel. Las Organizaciones Internacionales. Editorial Tecnos, Madrid. 2010. Pág. 43

⁴ Álvarez Londoño, Luis Fernando. Derecho Internacional Público. Editorial Javeriana, Centro de Estudios de

amplitud- deberán concentrarse en el desarrollo del objeto para el cual fueron creadas.

Ejemplos incontestados de Organismos Internacionales (de los cuales Colombia es parte) son la Organización de Naciones Unidas, La Organización de Estados Americanos, La Unión de Naciones Suramericanas, La Comunidad Andina de Naciones, y La Organización Mundial del Comercio, entre otras.

Es así como en el Decreto 1513 de 2013 el Presidente de República establece la aplicación provisional del Acuerdo Comercial bajo las siguientes consideraciones:

“Que Colombia y la Unión Europea son miembros fundadores de la Organización Mundial del Comercio y que al amparo de los artículos XXIV del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio* (GATT) de 1994 y V del *Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios* (AGCS) han decidido profundizar sus relaciones comerciales mediante la adopción del Acuerdo Comercial entre Colombia y el Perú, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados Miembros, por otra, firmado en Bruselas, Bélgica, el 26 de junio de 2012;

Que en el texto del preámbulo y en el artículo 5 del “Acuerdo Comercial entre Colombia y el Perú, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados Miembros, por otra”, las Partes afirman y convienen en desarrollar los derechos y obligaciones establecidos en el Acuerdo de Marrakech por el que se funda la Organización Mundial del Comercio;

Que los Anexos 1A *Acuerdos Multilaterales sobre el Comercio de Mercancías*, 1B *Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios*, 1C *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio*, forman parte integral del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.”

La línea argumentativa del Gobierno Nacional se realizó entonces de la siguiente manera. El Acuerdo Comercial entre Colombia y el Perú, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados Miembros, por otra, firmado en Bruselas, Bélgica, el 26 de junio de 2012, es un acuerdo de naturaleza eminentemente económica y comercial en donde se desarrollan y dan alcance a algunas de las obligaciones contraídas por las Partes en el ámbito de la Organización Mundial del Comercio. Así las cosas, y siendo claro que la Organización Mundial del Comercio es una Organización Internacional, el Acuerdo Comercial entre Colombia y el Perú, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados Miembros, por otra, puede aplicarse de manera provisional pues no sólo trae tal figura dentro de su cuerpo normativo (numeral 4 del artículo 330 del Acuerdo), sino que cumple con lo preceptuado por el artículo 224 de la Constitución Política.

Sin embargo, y contrario a lo sostenido por el Presidente, este caso no es típico de una válida aplicación de la excepción constitucional al trámite interno de aprobación de Tratados Internacionales. Y no lo es por las siguientes razones.

En relación con el GATT precursor de la creación de la Organización Mundial del Comercio, La Corte Constitucional expuso lo siguiente en su Sentencia C-751 del 24 de julio 2008:

“3.5. Con el final de la Segunda Guerra Mundial y la creación del sistema de Bretton Woods surgió un nuevo impulso para el comercio internacional desde un enfoque multilateral. El GATT (Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio celebrado en 1947) fue creado como elemento de regulación de las políticas del comercio cuyo fin último era la liberalización de las relaciones comerciales. En el marco de este acuerdo multilateral, se consagraron los principios que debían guiar las relaciones comerciales entre los Estados contratantes en el futuro; a saber, la transparencia, la no discriminación (manifestado en la cláusula de la Nación Más Favorecida, y de Trato Nacional) y la reciprocidad y “ventajas mutuas”. No obstante lo anterior, se consignaron también en el Tratado ciertas excepciones a la aplicación del mismo, dentro de las que se destacan las zonas de libre comercio –creadas a partir de tratados de libre comercio– y las uniones aduaneras –cuyo rasgo principal consiste en la existencia de un arancel externo común para las Partes– en las cuales no tiene aplicación la cláusula de la Nación Más Favorecida (Artículo XXIV).

3.6. Un aspecto importante del GATT consiste en la continuidad de los procesos de negociación llevados a cabo a través de las llamadas rondas de negociación, de las cuales, las siete primeras se destinaron a acordar la reducción de barreras arancelarias y no arancelarias, mientras que la octava, denominada ronda de Uruguay (1986-1994), culminó con la creación de la Organización Mundial del Comercio. El Tratado constitutivo de esta Organización vino acompañado de otros Acuerdos que trascendieron los asuntos estrictamente relacionados con el intercambio de mercancías y regularon los temas del comercio de servicios (GATS), los aspectos comerciales de la propiedad intelectual (TRIPS), las políticas comerciales y los mecanismos de solución de controversias. La ampliación de los asuntos regulados en el marco de la OMC respondió a intereses de los diferentes Estados miembros, surgidos como consecuencia del incremento acelerado de los flujos de comercio y de inversión en la segunda mitad del siglo XX.

3.7. Paralelamente al desarrollo de la normatividad comercial desde el enfoque multilateral, los Estados continuaron celebrando TLC bilaterales y regionales con el fin de promover el crecimiento de los intercambios comerciales. Estos Tratados buscaban obtener mayores niveles de libertad y compromisos en materias sobre las cuales en las rondas multilaterales de negociación era difícil alcanzar el apoyo requerido.

(Énfasis por fuera del texto original)

Se ve entonces como los Acuerdos celebrados en el seno de la OMC tienen como fin la liberalización de las relaciones comerciales y el fomento del comercio mundial, de una forma reglada y concreta. Mas sin embargo ello no quiere decir que todos los Acuerdos que se celebren con tal fin se hacen dentro de este Organismo. Es más, como bien lo señala la jurisprudencia anotada, hacerlo dentro de éste conlleva el difícil requisito de acordarlo en rondas multilaterales que no siempre cuentan con el apoyo requerido.

Es por ello que los Estados se sustraen del ámbito del Organismo y se reúnen en forma bilateral, o plurilateral con posiciones comunes como es el caso, para celebrar acuerdos que honrando sus compromisos internacionales en la materia (como lo son todos los celebrados en el ámbito de la OMC), sirvan para profundizar en los objetivos comunes de libertad, transparencia, igualdad y acceso. Esto no quiere decir, aclaro, que por suscribir un segundo Acuerdo que busque ahondar en los compromisos ya adquiridos del Estado en un primero, éste lo haga en el mismo ámbito de donde lo celebró.

A manera de ejemplo, si Colombia y Nicaragua deciden celebrar un Tratado de delimitación de aguas jurisdiccionales que de cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia del 19 de noviembre de 2012, este Tratado se haga en el ámbito de la Organización de Naciones Unidas por el sólo hecho de que se da como consecuencia de una decisión de un Organismo permanente de esta Organización. Una cosa es la causa o motivación del acuerdo, y otra el ámbito en donde se celebra.

Al respecto vale la pena destacar la definición de ámbito que trae la Real Academia de la Lengua Española, en donde se dice que es el:

"Contorno o perímetro de un espacio o lugar; Espacio comprendido dentro de límites determinados".

Haciendo una interpretación extensiva de la definición para ajustarla al mundo jurídico, se podría decir que es el espacio en el que se enmarcan ciertas normas, siendo este espacio para el caso que nos ocupa, uno donde medie la intervención, para la celebración de un Acuerdo, de una Organización Internacional.

Y es que el Acuerdo Comercial entre Colombia y el Perú, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados Miembros, por otra, no fue celebrado ni en la sede de la OMC situada en la ciudad de Ginebra, Suiza, ni el marco de una conferencia o convención auspiciada por la OMC para el efecto.

Es así como tampoco hubo intervención o autorización de un órgano de esa Organización, o de la Organización en pleno para adelantar la negociación en su nombre y/o a sus instancias.

Tampoco se puede decir que se celebró en el ámbito de los instrumentos normativos y constitutivos de la OMC pues los mismos establecen que los acuerdos de creación aduanera y los que crean zonas de libre comercio no son acuerdos complementarios o conexos con ellos.

Por consiguiente la aplicación provisional no se ajusta a uno de los criterios comprendidos en el artículo 224 de la Constitución Política, cual es aquel de haber sido aprobado en el ámbito de una Organización Internacional.

VII. DISPOSICIONES FINALES

TRAMITE

El trámite que debe seguir esta demanda es el señalado en el Decreto 2067 de 1991 y las normas que la adicionan y complementen, así como las normas y actos administrativos que a la fecha se hayan proferido en relación con las demandas como la que se presenta.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 17 # 5 - 21 piso 9 de la ciudad de Bogotá

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

[Firma manuscrita]

En la Ciudad de Bogotá D.C. a 23 de Agosto de 2013.

Compareció ante la Notaría Primera del Circuito de Bogotá

Luis Guillermo Alban Cordoba

Quien se identificó con la Cédula de Ciudadanía

Número 16 734.346

Residencia en Cali

Declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto

Declarante *[Firma manuscrita]*

LUIS GUILLERMO ALBAN CORDOBA

G.C. No. 16.734.346 de Cali



Honorable Magistrado

LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

Corte Constitucional de Colombia

Bogotá, D.C.

Radicado: D 9869

**REF:- Memorial de subsanación a la Demanda de inconstitucionalidad en
contra de los Artículos 1, 2 y 3 del Decreto 1513 de 2013**

Luis Guillermo Albán Córdoba, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de ciudadano colombiano y en ejercicio del derecho conferido por el Artículo 6 del Decreto 2067 de 1991, presento ante esta Honorable Corte escrito de subsanación a la demanda de inconstitucionalidad contra los Artículos 1, 2 y 3 del Decreto 1513 de 2013 "Por el cual se da aplicación provisional al Acuerdo Comercial entre Colombia y el Perú, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados Miembros, por otra, firmado en Bruselas, Bélgica, el 26 de junio de 2012".

Mediante Auto de 13 de septiembre de 2013, notificado el 17 de septiembre de 2013, por medio del cual se inadmite la demanda, la Corte señaló que:

"No obstante, en la medida en que la revisión de los decretos que expide el gobierno también corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en la medida en que la normativa impugnada es formalmente un decreto, y a primera vista este tipo de órdenes no encuadran dentro del catálogo de categorías normativas susceptibles de ser examinadas por esta Corporación, el actor debe señalar las razones por las que a pesar de la circunstancia anterior, sí corresponde a esta Corporación tramitar el presente asunto."

En virtud de lo expuesto paso entonces a esgrimir las razones en derecho por las cuales este Honorable Tribunal si es competente para conocer del presente proceso.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

(A) "DE LA PREVALENCIA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL SOBRE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EXAMINAR NORMAS QUE DESCONOZCAN DIRECTAMENTE Y ATENTEN CONTRA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y, POR TANTO, DESESTABILICEN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNO *IN TOTO*", Y (B) "DE LA COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y NO DEL CONSEJO DE ESTADO PARA CONOCER Y PRONUNCIARSE SOBRE DEMANDAS A DECRETOS, EN VIRTUD DEL CRITERIO MATERIAL".

En primer término, debe recordarse que la Honorable Corte Constitucional, en el Auto 288 de 2010, advirtió de manera vehemente que en un Estado de derecho no puede haber acto normativo alguno que escape el control constitucional:

"1.- El control de constitucionalidad como garantía básica en un Estado de Derecho.

En un Estado de Derecho no puede haber acto normativo que se sustraiga del control constitucional, pues uno de su axiomas es la sujeción del poder de las autoridades públicas al imperio de la ley. Además, si la Constitución es ley de leyes, no puede concebirse un acto jurídico exento de control constitucional.

Recuérdese que uno de los fundamentos del control judicial a los actos del poder público fue la idea según la cual las limitaciones emanadas de la Constitución "sólo pueden mantenerse en la práctica a través de los tribunales de justicia, cuyo deber ha de ser el declarar nulos todos los actos contrarios al sentido evidente de la Constitución". Tales postulados han sido retomados de manera insistente por la doctrina autorizada, en particular al examinar las características del constitucionalismo contemporáneo. En este sentido, "no es concebible la Constitución como norma, y menos la Constitución del Estado social y democrático de Derecho, si no descansa en la existencia y efectividad de los controles". También se ha señalado que "para que un Estado merezca el calificativo de constitucional es preciso que cuente con una auténtica Constitución normativa, lo cual necesariamente supone la existencia de control de constitucionalidad." (Resaltado propio).

artículo 241 superior, es natural que se prefiera aquella interpretación que mejor permita la guarda de la supremacía de la Carta. Este criterio hermenéutico finalista sobre los alcances de la competencia de la Corte Constitucional no es en manera alguna una innovación de esta sentencia, puesto que ya había sido utilizado por esta Corporación en anteriores decisiones. Así, esta Corte admitió ser competente para conocer de una demanda contra un decreto legislativo, a pesar de que el artículo 241 no prevé la acción pública contra esas normas sino la revisión oficiosa por cuanto consideró que, por tratarse de un decreto preconstituyente, si la Corte no estudiaba su constitucionalidad, entonces esa norma quedaría sin control". (Resaltado propio).

La Sentencia transcrita inmediatamente arriba, fue reiterada en el Auto 149/05. En sentido similar se expidió la Sentencia C-319/94.

Es de señalar que la Honorable Corte Constitucional, en el Auto 288 de 2010, estableció ciertos eventos en los cuales procede la acción pública de inconstitucional:

"La procedencia de la acción pública de inconstitucionalidad contra acuerdos internacionales también ha sido aceptada por la jurisprudencia de esta Corporación desde sus primeras decisiones y tiene cabida al menos en tres eventos:

(i) Contra las leyes aprobatorias de tratados celebrados y ratificados antes de la Constitución de 1991. Esta fue la postura sentada en la Sentencia que examinó una demanda contra la ley aprobatoria del concordato, abandonada por un corto periodo y reasumida luego en la Sentencia que examinó la Convención de Viena sobre derecho de los tratados entre estados y organizaciones internacionales.

(ii) Contra leyes aprobatorias de tratados que por alguna razón no se han sometido al control previo y definitivo constitucionalidad (art. 241-4 CP). Así ocurre, por ejemplo, cuando una ley no se envía a la Corte dentro de los 6 días siguientes a la sanción presidencial.

(iii) Contra los actos que regulan obligaciones internacionales que por su contenido son propias de un tratado, cuando han sido perfeccionados sin el cumplimiento de los requisitos que la Constitución exige o que riñen abiertamente con ella."

5

El Decreto 1513 de 2013 (norma demandada) regula, de manera clara e inequívoca, obligaciones internacionales propias de un tratado, toda vez que dispone en sus artículos 1º y 2º, respectivamente, la aplicación provisional de la totalidad de las obligaciones internacionales propias del "Acuerdo Comercial con la Unión Europea" y el entendimiento subsiguiente sobre la entrada en vigor de todas esas obligaciones internacionales, en lo que hace a su denominación y referencia.

En ese sentido y sin ánimo de efectuar pleonasmos, el Decreto 1513 de 2013 regula, no algunas, sino todas y cada una de las obligaciones internacionales propias del "Acuerdo Comercial con la Unión Europea" (tratado), al disponer el momento preciso en el cual emanan y son vinculantes para el Estado colombiano.

Tan propio es ello de un tratado, que con arreglo al derecho internacional público en general y al derecho de los tratados en particular, ese Decreto configura lo que se consagra y denomina en esta clase de instrumentos internacionales como "cláusula de entrada en vigor".

Al regular el Decreto 1513 de 2013 todas las obligaciones propias del "Acuerdo Comercial con la Unión Europea" y su vigencia, incluso el Estado colombiano es susceptible de ser demandado ante Tribunal de Arbitramento por incumplimiento de cualquiera de esas obligaciones, a pesar de que no se encontrare surtido el trámite interno del "Acuerdo Comercial".

Ello porque el Gobierno Nacional, al haberse saltado temporal e irregularmente con la expedición del Decreto 1513 de 2013 ese examen por parte de la Honorable Corte Constitucional, dispuso que el "Acuerdo Comercial con la Unión Europea" se encuentre surtiendo efectos desde el 1º de agosto de 2013, sin que el "Acuerdo Comercial con la Unión Europea" cumpliera con todos los requisitos previstos en el artículo 224 de la Constitución Política, en particular, haber sido adoptado en el ámbito de un organismo internacional. Consecuentemente, ese Acto que regula todas las obligaciones del "Acuerdo Comercial" riñe de manera abierta con la Carta Política (Pág. 10 a 14 del Escrito de Demanda)

De otra parte, es de mencionar la Sentencia C-1154/08, a través de la cual la Honorable Corte Constitucional señaló que el criterio material de una norma es el elemento que define la competencia para pronunciarse sobre su validez constitucional.

En ese sentido, determinó que un acto que impone obligaciones propias de un tratado tiene la fuerza jurídica para incidir en el ordenamiento jurídico y alterar el sistema de fuentes. La misma corporación señaló que el concepto de "fuerza jurídica" permite la inclusión de una norma en el sistema de fuentes de acuerdo con su potencialidad para crear o modificar el ordenamiento:

"1.2.2.- Criterio material"

Con todo, no es extraño que el criterio formal resulte insuficiente para determinar la competencia en el control constitucional de los decretos dictados por el Presidente de la República. En efecto, puede ocurrir que un decreto no señale cuáles facultades le sirven de base, que lo haga de manera ambigua **e imprecisa**, o que invoque diversos fundamentos jurídicos, de modo que no permita establecer – con el criterio formal- si la norma fue expedida dentro del marco de las hipótesis previstas en el artículo 241 de la Carta Política –**y por lo tanto su examen corresponde a la Corte Constitucional**-, o si ello ocurrió al margen de dicha regulación –y por lo tanto su estudio corresponde al Consejo de Estado-.

Cuando surge un dilema así, la problemática resulta particularmente compleja y para superarla es necesario acudir al criterio material. Según éste, **la autoridad competente para examinar la constitucionalidad de un decreto dictado por el Gobierno se determina por la naturaleza del decreto: si es una norma con fuerza material de ley que se enmarca dentro de alguna de las hipótesis previstas en el artículo 241 de la Carta Política, su examen corresponderá a la Corte Constitucional**; pero si se trata de un acto administrativo o en todo caso de una norma que no tiene vocación legislativa, su estudio compete al Consejo de Estado (art. 237-2 CP).

Lo anterior guarda relación con el concepto que en la teoría del derecho se conoce como *fuerza jurídica*, a partir del cual se permite la ordenación jerárquica de una norma en el sistema de fuentes de acuerdo con **"su capacidad jurídica para incidir en el ordenamiento jurídico creando derecho objetivo, o modificando el ya existente"**, es decir, de acuerdo con "su potencialidad normativa frente a las otras fuentes. (...)". (Resaltado propio).

En el mismo sentido, el Auto 288 de 2010, proferido por la Honorable Corte Constitucional, determinó inequívocamente:

"Conviene recordar que este criterio ha sido utilizado reiteradamente por la Corte Constitucional para ejercer el control de decretos y otros actos que formalmente no son leyes, pero que materialmente constituyen normas de esa naturaleza y por lo mismo deben ser objeto de control constitucional. Es así como, **debido a su fuerza jurídica**, la Corte ha abordado examen de actos que de otro modo estarían exentos de control constitucional, a saber:

- Decretos con fuerza material de ley expedidos con anterioridad a la Constitución de 1991
- Decretos que compilan leyes o normas con fuerza de ley
- Decretos que declaren estados de excepción
- Decretos con fuerza material de leyes estatutarias
- Decretos con fuerza material de ley expedidos al amparo de actos legislativos
- Actos normativos con fuerza material de ley estatutaria (Reglamento 01 de 2003 expedido por el Consejo Nacional Electoral al amparo de un acto legislativo)." (Resaltado propio).

En ese sentido, debe indicarse que en la presente demanda se cumple con el supuesto indicado por la Honorable Corte Constitucional en la referenciada Sentencia C-1154/08, toda vez que si bien el Decreto 1513 de 2013, señala las facultades que le sirven de base (artículo 224 de la Constitución Política), lo hace de manera imprecisa, en la medida en que omite el cumplimiento del requisito de ser adoptado en el ámbito de un organismo internacional dispuesto en el mismo artículo.

Lo anterior en la medida en que no consulta la realidad la adopción del "Acuerdo Comercial" en el marco de la Organización Mundial del Comercio al no haber sido celebrado en la sede de la OMC, ni en el marco de una conferencia o convención auspiciada por tal organismo, ni con intervención o bajo su autorización, ni en desarrollo de los instrumentos normativos y constitutivos del organismo, pues los acuerdos de creación de zonas aduaneras y los que crean zonas de libre comercio, como ocurre en el caso que nos ocupa, no son acuerdos complementarios o conexos al GATT.

Debe decirse además que el Decreto 1513 de 2013 dispone de fuerza material de ley en la medida en que implica una alteración y derogatoria del artículo 2º de la Ley 1669 de 2013 "Por medio de la cual se aprueba el Acuerdo Comercial entre Colombia y el Perú, por una Parte, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra, firmado en Bruselas, Bélgica, el 26 de junio de 2012", que dispone:

"ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley la de 1944, el "ACUERDO COMERCIAL ENTRE COLOMBIA Y EL PERÚ, POR UNA PARTE, Y LA UNIÓN EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR OTRA, firmado en Bruselas, Bélgica, el 26 de junio de 2012, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al País a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos (sic)".

En virtud del Decreto 1513 de 2013, el "Acuerdo Comercial" ya obliga al Estado colombiano (desde el 1º de agosto de 2013), sin que se hubiere perfeccionado el vínculo internacional respecto del mismo (contrario a lo que se dicta en el artículo 2º transcrito de la Ley en mención), toda vez que el vínculo internacional sólo se perfecciona con la expedición del instrumento ratificatorio o de ratificación, o de adhesión según corresponda. Esta situación no ha acaecido.

Por lo anterior y al amparo de lo señalado expresamente por la Honorable Corte Constitucional, en la jurisprudencia transcrita, al enmarcarse la presente demanda dentro de una de las hipótesis previstas en el artículo 241 de la Carta Política, su examen corresponde a la misma Honorable Corte Constitucional.

De otro lado, en el aludido Auto 288 de 2010, la Honorable Corte Constitucional señaló, sobre la improcedencia de supeditar el control material que la norma establece al criterio formal de no estar incorporado en una Ley, lo siguiente:

"Así mismo, la Corte explicó que si bien el artículo 58 transitorio permitía que algunos tratados no pasaran por el Congreso (debido al cambio constitucional), dicha norma no autorizaba al Gobierno para poner en vigencia tratados sin el control previo de constitucionalidad, por cuanto **"ello significaría supeditar el control material que la norma establece al criterio formal de no estar incorporado el convenio a una ley de la República"**:

En ese sentido y como consecuencia de lo anterior, es claro que la carencia de ley demandada no exime del control material que de la norma debe hacerse por la Honorable Corte Constitucional, en lo que atiene al control de constitucionalidad, en prevalencia sobre el criterio puramente formal.

Por otra parte, es necesario señalar con total claridad, que el Consejo de Estado se ha declarado incompetente para conocer demandas interpuestas contra normas vigentes en el ordenamiento jurídico colombiano, cuando la voluntad del Estado colombiano se ha fusionado con la de otro Estado. {Verbigracia: Consejo de Estado, Sección Primera, Auto del 15 de julio de 1994, radicación 2928 (El Consejo de Estado confirmó la inadmisión de una demanda contra el "Memorando de entendimiento sobre cooperación judicial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Costa Rica, suscrito en Santafé de Bogotá el 3 de marzo de 1992 por la Ministra de Relaciones Exteriores de Colombia y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Costa Rica"); Consejo de Estado, Sección Primera, Auto del 15 de julio de 1994, radicación 2932 (El Consejo de Estado confirmó la inadmisión de una demanda interpuesta contra el "Memorando de entendimiento sobre cooperación e investigación judicial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Guatemala, suscrito en Santafé de Bogotá el 31 de agosto de 1991 por el Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia y por el Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala"). En el

mismo sentido pueden consultarse, entre otras, las siguientes providencias: Auto del 4 de mayo de 1994, expediente 2802; Auto del 26 de julio de 1993, radicación 2105; Autos del 27 de marzo y del 14 de septiembre de 1989, expediente 1144; Sentencia del 28 de enero de 1976, CP. Carlos Galindo Pinilla; Auto del 30 de marzo de 1971, radicación 1498, CP. Lucrecio Jaramillo Vélez}.

Conviene mencionar que lo anterior ha sido reconocido por la Honorable Corte Constitucional, en el Auto 288 de 2010, en los siguientes términos:

"- En quinto lugar, **la Sala considera necesario poner de presente que el Consejo de Estado ha declarado su incompetencia** para conocer de las demandas interpuestas contra acuerdos internacionales suscritos a nombre del Estado colombiano, **cuando la voluntad se ha fusionado con la de otro Estado**. Así ocurrió, en concreto, respecto del Acuerdo que ahora es objeto de examen".

Debe indicarse que en este Acto ya se fusionó la voluntad con los otro(s) Estado(s), razón por la cual el Consejo de Estado ha manifestado ser incompetente. Ello toda vez que la Unión Europea, en representación de sus Estados miembros, mediante la Nota SGS13/01735 del 27 de febrero de 2013, comunicó al Estado colombiano la aplicación provisional del "Acuerdo Comercial", lo que a su vez fue notificado por el Estado colombiano a la Unión Europea, mediante la Nota S-GAEE-13-028065 de 17 de julio de 2013, así pues se entrabó un típico canje de notas que configura un acuerdo entre los dos sujetos sobre la entrada en vigor provisional del mismo "Acuerdo Comercial". A efectos del conocimiento de la Honorable Corte Constitucional, se adjunta copia de las Notas mencionadas, para constatar la fusión de voluntades a la que alude el Consejo de Estado cuando justifica su declaratoria de incompetente.

A su vez y de otro lado, no sobra recordar lo afirmado por la Honorable Corte Constitucional, en el título 4º, titulado "Conclusiones", del mismo Auto:

"- En un Estado de Derecho no puede haber acto normativo exento del control judicial. **Además, si en el Estado constitucional la Constitución es ley de leyes, no puede concebirse un acto jurídico exento de control constitucional por la Corte Constitucional.**"

En igual sentido, se sostuvo por parte de la Honorable Corte Constitucional, que en virtud de lo previsto en el artículo 241 de la Constitución, que atribuye a la Corte la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, la Corte es competente para conocer de actos que se "*acusen de haber sido suscritos sin el cumplimiento de los requisitos que la Constitución exige o en contravía de normas superiores*".

Adicionalmente, debe decirse que la falta de ley no impide a la Corte "*declarar dicho acto como ineficaz en el ordenamiento jurídico interno, precisamente por no haberse sometido a las exigencias que la Constitución demanda*", en el caso examinado, la ausencia de haber sido el Acuerdo Comercial adoptado en el ámbito de un organismo internacional.

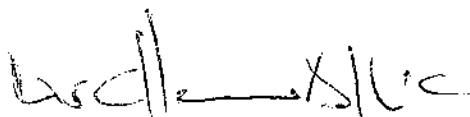
ANEXOS

1. Nota verbal No. SGS13/01735 de 27 de febrero de 2013, por medio del cual el Secretario General del Consejo de la Unión Europea comunica al gobierno de Colombia el cumplimiento de los procedimientos internos requeridos para la aplicación provisional del Tratado.
2. Nota verbal No. S-GTAIJ-13-027219 del 15 de julio de 2013, por medio del cual el Gobierno colombiano comunica a la Embajadora, Jefe de la Delegación de la Unión Europea, el cumplimiento de los procedimientos internos requeridos para la aplicación provisional del Tratado por parte del gobierno colombiano.
3. Nota verbal No. S-GAEE-13-028065 del 17 de julio de 2013, por medio del cual el Gobierno colombiano comunica a la Delegación de la Unión Europea para Colombia y Ecuador, el cumplimiento de los procedimientos internos requeridos para la aplicación provisional del Tratado por parte del gobierno colombiano.
4. Nota verbal No. S-GAEE-13-028066 del 17 de julio de 2013, por medio del cual el Gobierno colombiano comunica a la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea, el cumplimiento de los procedimientos internos requeridos para la aplicación provisional del Tratado por parte del gobierno colombiano.

11

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 17 # 5 – 21 piso 9 de la ciudad de Bogotá.



LUIS GUILLERMO ALBAN CORDOBA

C.C. No. 16.734.346 de Cali

12



**COUNCIL OF THE EUROPEAN UNION
GENERAL SECRETARIAT**

06810-01/13

NOTE VERBALE

The General Secretariat of the Council of the European Union presents its compliments to the Mission of the Republic of Colombia to the European Union and, in its capacity as depositary of the Trade Agreement between the European Union and its Member States, of the one part, and Colombia and Peru, of the other part, signed at Brussels on 26 June 2012, has the honour to notify the completion by the European Union of its internal procedures required for the provisional application of the aforementioned Agreement, with the exception of Articles 2, 202(1), 291 and 292 thereof.

Pursuant to its Article 330(3), this Agreement, with the exception of Articles 2, 202(1), 291 and 292 thereof, shall be applied on a provisional basis by the EU Party and Colombia, pending the completion of the procedures for its conclusion, beginning on the first day of the month following the date of receipt by the General Secretariat of the Council of the notification by Colombia of its having completed the procedures required for this purpose.

The General Secretariat of the Council of the European Union avails itself of this opportunity to renew to the Mission of the Republic of Colombia to the European Union the expression of its highest consideration.

Brussels, 27 February 2013





REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

S-GTAJI-13-027219

Bogotá D.C., 15 de julio de 2013

Su Excelencia:

Tengo el honor de dirigirme a Su Excelencia con ocasión de hacer referencia a la Nota SGS13/01735, de fecha 27 de febrero de 2013, mediante la cual se sirve comunicar que la Unión Europea ha cumplido con sus procedimientos legales internos para la aplicación provisional del *"Acuerdo Comercial entre Colombia y el Perú, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados Miembros, por otra"*, firmado en la ciudad de Bruselas, el 26 de junio de 2012.

Sobre el particular, tengo el honor de informar que la República de Colombia ha cumplido con los requisitos exigidos por su legislación interna para la aplicación provisional del precitado tratado.

En consecuencia y de conformidad con lo estipulado en su numeral 3 del artículo 330, el tratado *supra* entrará en aplicación provisional para la República de Colombia el día primero (1º) de agosto de 2013.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Su Excelencia las seguridades de mí más alta y distinguida consideración.


MARIA ANGELA HOLGUÍN CUÉLLAR
Ministra de Relaciones Exteriores

Su Excelencia la señora

MARIA WILHELMINA JOSEPHA ANTONIA VAN GOOL
Embajadora, Jefe de la Delegación de la Unión Europea
Ciudad



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

14

LEGISMOVIL 027

S-GAEE-13-028065

El Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección de Europa, saluda muy atentamente a la Honorable Delegación de la Unión Europea, en la oportunidad de remitir la Nota Diplomática S-GTAJI-13-027219 de 15 de julio de 2013, suscrita por la señora Ministra de Relaciones Exteriores, MARÍA ÁNGELA HOLGUÍN CUÉLLAR, mediante la cual informa que Colombia ha cumplido con los procedimientos legales internos para la aplicación provisional del *"Acuerdo Comercial Multipartes Colombia y el Perú, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados Miembros, por otra"*, firmada en Bruselas, el 26 de junio de 2012.

En consecuencia, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección de Europa, agradece los buenos oficios de la Delegación de la Unión Europea, a efectos de transmitir este mensaje a la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea, así como el decreto correspondiente.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección de Europa, se vale de esta oportunidad para reiterar a la Honorable Delegación de la Unión Europea las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Bogotá, D.C., 17 de julio 2013

A la Honorable
DELEGACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA PARA COLOMBIA Y ECUADOR
Bogotá



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

15

LEGISMOVIL 028

S-GAEE-13-028066

El Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección de Europa, saluda muy atentamente a la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea, en la oportunidad de remitir la Nota Diplomática S-GTAJI-13-027219 de 15 de julio de 2013, suscrita por la señora Ministra de Relaciones Exteriores, MARÍA ÁNGELA HOLGUÍN CUÉLLAR, mediante la cual informa que Colombia ha cumplido con los procedimientos legales internos para la aplicación provisional del *"Acuerdo Comercial Multipartes Colombia y el Perú, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados Miembros, por otra"*, firmado en Bruselas, el 26 de junio de 2012.

Sobre el particular, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección de Europa, tiene el honor de informar que la República de Colombia ha cumplido con los requisitos exigidos por su legislación interna para la aplicación provisional del precitado Tratado.

En consecuencia y de conformidad con lo estipulado en su numeral 3 del artículo 330, el Tratado *supra* entrará en aplicación provisional para la República de Colombia el primero (1) de agosto de dos mil trece (2013).

El Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección de Europa, se vale de esta oportunidad para reiterar a la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Bogotá, D.C., 17 de julio 2013

A la Honorable
SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA
Bruselas